

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Radicado: 50711-40-89-001-2017-00143-00

Demandante: Melany Jasbleidy Carrión López.

Demandado: Edwin Alejandro Álvarez Arenas.

Vista Hermosa (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se encuentra vencido el termino de traslado ordenado en auto del pasado 22 de febrero, y que, oportunamente la demandante se pronunció. Así mismo que, el demandado radicó memoriales el pasado 27 de febrero y el 01 de marzo de 2023. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA CIVIL N°003 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora MELANY JASBLEIDY CARRIÓN LÓPEZ, mediante memorial del pasado 23 de febrero, se opuso al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso.

Igualmente, solicitó se le informe que títulos se presentan a su favor y si el demandado se encuentra al día con los pagos. Así mismo que, se traslade el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., por corresponder a su domicilio actual. Frente a lo cual, el Despacho desde ya declara improcedentes tales solicitudes, teniendo en cuenta que en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado no se encuentran títulos para este proceso, y es a la demandante a la que le obedece conocer el estado de su crédito; y, por otro lado, para la demanda ejecutiva de alimentos se debe tener en cuenta el domicilio del menor.

Ahora, para resolver la solicitud de TERMINACIÓN DE PROCESO radicada por el demandado mediante memorial del 22 de febrero de 2023, es del caso tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- La presente demanda ejecutiva de alimentos se interpuso teniendo como título base de ejecución el Acta de Conciliación N°306939 del 30 de noviembre de 2016, celebrada por las partes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ.
- Mediante Acta de Conciliación N°004 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Centro del 12 de mayo de 2022, las partes acordaron custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, salud, educación, vestuario y visitas a favor del menor NOAH MATHEO ÀLVAREZ CARRION, fijándose cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores del menor.
- El acuerdo conciliatorio hace tránsito a **cosa juzgada** y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.
- Actualmente la custodia y cuidado personal del menor NOAH MATHEO ÀLVAREZ CARRION está a cargo de la señora MELIDA ARENAS GARZON, abuela paterna.
- Actualmente el menor NOAH MATHEO ÀLVAREZ CARRION, se encuentra domiciliado en la Calle 29 sur N°13ª-25 Soacha Compartir (Cundinamarca).

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Radicado: 50711-40-89-001-2017-00143-00

Demandante: Melany Jasbleidy Carrión López.

Demandado: Edwin Alejandro Álvarez Arenas.

- En los procesos de alimentos, el Juez competente para conocer del asunto es en forma privativa al juez del domicilio residencia del menor¹.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 23 de noviembre de 2017, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite de proceso ejecutivo contemplado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares, se decretaron: **(i)** el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario devengado por el señor EDWIN ALEJANDRO ÀLVAREZ ARENAS, como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; **(ii)** el EMBARGO y RETENCIÓN mensual de la suma de \$267.000, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se causaran, la cual debería incrementársele anualmente. **(iii)** Se ofició a Migración Colombia.

La parte pasiva fue notificada por Conducta Concluyente mediante providencia del 22 de febrero de 2023.

III. DE LA COSA JUZGADA

Dispone el artículo 278 del Código General del Proceso que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada²**, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, teniendo en cuenta que el 12 de mayo de 2022, las partes acordaron custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, salud, educación, vestuario y visitas a favor del menor NOAH MATHEO ÀLVAREZ CARRION, fijándose nueva cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores del menor, este Despacho accederá a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la consumación de la conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades. Advirtiéndole en todo caso que, el incumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, de tal suerte que se podrá invocar nueva demanda ejecutiva de alimentos teniendo como base de ejecución dicha Acta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 12 de mayo de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Centro, lo cual consta en Acta de Conciliación N°004. Se previene a las partes que, en caso de incumplimiento de lo pactado en dicha Acta de Conciliación, se podrá incoar demanda ejecutiva de alimentos en el lugar de domicilio del menor.

¹ Artículo 28 del Código General del Proceso.

² Negrita y subrayas fuera del texto.

Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Radicado: 50711-40-89-001-2017-00143-00
Demandante: Melany Jasbleidy Carrión López.
Demandado: Edwin Alejandro Álvarez Arenas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por estar probada la COSA JUZGADA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN** de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior, por Secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 013** de fecha **02 de marzo de 2023**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria